

Alain Boureau, *Le droit de cuissage. La fabrication d'un mythe XIIIe.-Xxe siècle*, Albin Michel, L'évolution de l'humanité, Paris, 1995.

Este tema -otro más sobre la violencia hacia las mujeres- considerado siempre como derecho de los señores sobre sus vasallos, ha sido discutido y tratado desde varios puntos de vista, sobre todo últimamente. Por un lado puede enunciarse como el derecho que podían ejercer los señores sobre sus vasallos de todas las jerarquías- incluidos, a veces, los siervos- de acostarse primero con la novia el día de la boda, es decir, antes de que lo hiciera el marido, (el día en que formaba públicamente la pareja siguiendo las diversas modalidades posibles para concertar las uniones según se ha estudiado en varias ocasiones)¹. Este derecho, que en principio parece haber sido consuetudinario, rara vez aparece por escrito en el Occidente feudal. Por esta razón se viene discutiendo sobre si en la realidad se ejercía o si sólo fue un mito originado muy antiguamente y que pasó a formar parte de folklore medieval y aún moderno. El gran historiador francés Marc Bloch hizo ya en su obra, alusión a esta presión feudal, decía: "Para con sus vasallos- y ,a veces con sus siervos y otros dependientes personales- se ha considerado con cierto carácter universal, como legítimo (el derecho "*prima noctis*") que los subordinados de diferentes grados, consideraban un abuso de fuerza"². Algo parecido y con la misma prudencia escribe R Boutrouch: "se trata de resurgimientos locales de prácticas sin duda antiguas, aparecidas, así lo creemos, en el clima resultante de la vida en los clanes o en las tribus, o en la esclavitud, y retomadas a causa del acrecentamiento de los derechos señoriales " ³. El historiador francés Alain Boureau, presenta una nueva línea de análisis en su reciente libro, dedicado íntegramente al problema histórico del derecho de pernada. Enfoca el problema de su existencia y su vigencia desde el punto de vista de la historia del discurso y se aleja del de la historia social. El título de su libro nos lo está indicando: *Le droit de cuissage. La fabrication d'un mythe XIIIe-XXe siècle*⁴. Según su parecer, este derecho tuvo como origen una idea muy antigua, que se remontaría a un derecho consuetudinario practicado por algunos pueblos bárbaros, entre los que se incluirían los celtas y germanos antiguos, hecho improbable por la inexistencia de

escritos al respecto. Fue a partir de la transmisión oral que se fue dando a conocer su existencia, transmisión en la que figuraban también otros abusos impuestos por los poderosos a sus subordinados de todo tipo. Se fue elaborando entonces un mito sobre el “cuissage”, como ataque ideológico durante los siglos modernos, contra los privilegios de la nobleza, los que constituyeron un especial apoyo, entre otros muchos, a la formulación del ideario de la revolución francesa.⁵

Por su parte el historiador español Carlos Barros ha estudiado el derecho de pernada en Galicia, Castilla y Cataluña, en su artículo: “Rito y violación: derecho de pernada en la Baja Edad Media”⁶. Afirma en él, que no se van a encontrar huellas del *ius prima noctis* en el derecho escrito dado que su uso concierne al derecho consuetudinario, pero señala, con acierto, su amplia conexión con el derecho de revuelta que era donde los vasallos contestaban la costumbre feudal del mismo, transportándolo así al derecho escrito de aplicación. El mejor ejemplo para afirmar su existencia lo constituiría la llamada Sentencia Arbitral de Guadalupe, promulgada por Fernando el Católico para Cataluña en 1486, en la que se prueba, por escrito, en un arbitraje, la existencia de este “mal uso”. Es posible que la perduración en Cataluña de la servidumbre personal haya provocado a su vez la larga costumbre o “uso” del derecho *prima noctis*; y que las luchas de los *pageses* por sus libertades nos han permitido disponer de testimonios directos escritos y de listas de reivindicaciones (en la que denuncian los “malos usos”) elaboradas por esos *pageses* en pos de ellas. Otro testimonio fue antecedente de la Sentencia; en el proyecto de concordia de 1462 con los nobles, se menciona la pernada entre los malos usos a abolir, de manera que tanto en ella, como en la Sentencia Arbitral de Guadalupe dada por la monarquía se reconoce, en el momento de su abolición, su perdurable existencia.

Dice esta Sentencia al respecto: “ni tampoco [los señores] puedan la primera noche que el *pagés* prende mujer dormir con ella o, en señal de *senyoria*, la noche de las bodas de que la mujer sea echada en la cama pasar encima de aquella sobre la dicha mujer”.⁷ Esta segunda parte de la sentencia demuestra que el primitivo derecho podía haberse transformado para entonces en un ritual simbólico por el que se reafirmaba el poder del señor. Por el contrario si los señores ejercían en verdad (o habían ejercido anteriormente) ese derecho, lo que estaban

haciendo simbólicamente o en la realidad era ,además de un acto de poder, uno de violación.⁸ Pero aún si el derecho se había transformado en un mero rito, o si ni siquiera estaba vigente en el siglo XV, al reconocer los nobles y la monarquía el derecho de los *pageses* de hacer constar su abolición estaban aceptando su existencia pasada. Esta argumentación de Barros parece fundada y explicada convenientemente. Se completa con otras interesantes referencias, por ejemplo por las que proyectó tomar el rey Alfonso X en sus intentos de labrar un nuevo derecho común romano-canónico. En ellas considera la violación como un delito muy grave cuyas penas serán impuestas directamente por el rey. De manera indirecta señala entre estos actos violentos el de la pernada cuando se refiere a que "algún ome deshonnar nouho casando ou nouha en el día de voda".⁹ Resulta evidente que tal violación sólo la podía ejercer un señor. Cabe reflexionar todavía que aunque se tratara del ejercicio simbólico del derecho, éste se enfrentaba a los deseos de la Iglesia de ir imponiendo la familia conyugal formada sacramentalmente, que establecía, entre otras cosas, que la mujer debía obedecer al marido. El ejercicio del derecho *primae noctis*, demostraba la vigencia de otro ideario dado que los protagonistas, marido y mujer, eran considerados, ante todo, como vasallos del señor.¹⁰

Es posible agregar, a mi juicio, que la formación de un rito, que se basaba sobre el ejercicio del poder, tuvo que haber tenido un origen consuetudinario verdadero aunque las investigaciones no puedan todavía aportarnos más precisiones. Queda la discusión, al menos en parte, abierta.

Reyna Pastor
Instituto de Estudios Históricos
CSIC. Madrid

Notas

¹ PASTOR, Reyna, hizo los primeros apuntes sobre estas diversas situaciones vigentes entonces en: "Para una historia social de la mujer hispano-medieval. Problemática y puntos de vista". *La condición de la mujer*

en la Edad Media, Universidad Complutense, Casa de Velazquez, 1986, pp 186-214-

² BLOCH, Marc, "La société féodale". París, 1970, TI, pp 11-13.

³ BOUTROUCHE, Robert, "Seigneurie et féodalisme. Le âge des liens d'homme à homme". París, 1968(Primera ed. 1959) p. 128, nota 6.(La traducción es mía).

⁴ BOUREAU, Alain 1995, París, Albin Michel, L'évolution de l'humanité. Pese a ello no establece una división tajante entre ambos enfoques ya que dice en la pp 254:"..in convient de rappeler la nécessité impérieuse de privilégier l'interaction entre l'histoire sociale et l'histoire des discours. Les univers de croyance se grottent sans cesse aux mondes de l'événement et de la pratique". Este autor estudia a fondo el área francesa y flamenca y en el segundo de los apéndices de su libro se ocupa de responder al trabajo del español Carlos Barros sobre el derecho de "cuissage"(de pernada), en España. pp 264-267.

⁵ Rastreando las reacciones producidas ante la posible existencia de este derecho, BOUREAU sostiene que es necesario tener presente el inmenso esfuerzo hecho por la Iglesia desde la reforma gregoriana, para cristianizar las costumbres sexuales, las que tuvieron diversas aceptaciones según lugares y tiempos. *Op cit*, pp 27. (glosa nuestra)

⁶ BARROS, Carlos, "Rito y violación: derecho de pernada en la Baja Edad Media", *Historia Social*, nº 16, Alcira-Valencia, 1993, pp 3-18.

⁷ Para todo lo antedicho, además de lo recogido por C. Barros, y en el marco de la historia de los pageses en el siglo XV sigue siendo capital el estudio de J Vicens VIVES, *Historia de los remensas en el siglo XV*, Barcelona, 1978, p 342 de esta edición.

⁸ DE HINOJOSA, Eduardo, lo ha estudiado hace un siglo y publicado sus documentos en :*El régimen señorial y la cuestión agraria en Cataluña durante la Edad Media*. Madrid, 1905. También y más específicamente su artículo: " ¿Existió en Catalunya el jus primae noctis?" *Annales internationales d'Histoire*. 2, 1902, pp 204- 206.

⁹ *Fuero Real*, ed de Azevedo Ferreira, Braga, 1982, p 164

¹⁰ BARRROS, Carlos, *op cit* , pp 4 y 11.